RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/719/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I . El seis de abril de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00453717** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Gobierno, requiriendo:

> - Solicito los expedientes, inventarios, bases de datos (o la expresión documental) que den detalle y cuenta de las protestas sociales, manifestaciones y reclamos sociales realizados del 01 de diciembre del 2016 a la fecha en la plaza Lerdo en la capital del estado.

II. El veinticinco de abril del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el uno de mayo del año que transcurre, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el dos siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

V. El once de mayo del presente año se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veinticuatro de mayo del actual, remitiendo diversa información.

VI. El veintinueve siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se informó a la parte recurrente que resultaba innecesario remitirle las constancias de cuenta, en razón de que el sujeto obligado ratificó la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, misma que obra dentro de los autos del presente expediente y la cual le fue remitida junto con el acuerdo de admisión.

VII. En la misma fecha, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se cerró la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, hizo valer como causal de sobreseimiento el hecho de que al haber dado respuesta, el presente asunto debe sobreseerse.

Al respecto, debe precisarse que contrario a lo sostenido, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia.

Estimar lo contrario, implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

Por lo anterior, aun cuando en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la procedencia del sobreseimiento del recurso de revisión, no prevé expresamente la satisfacción del particular con la respuesta dada, se considera que en todos los casos, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la misma, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado.

Máxime que en el asunto sometido a estudio, la parte recurrente no ha tenido acceso a la información al manifestar que el archivo enviado se encuentra dañado, por ello, con mayor razón no podría sobreseerse, porque en principio habría que analizar si tuvo acceso o no y después si el contenido de la respuesta atiende a lo peticionado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor

diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así

como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que la carpeta enviada tiene daños en el archivo, y es imposible acceder a la información, por lo que solicita al sujeto obligado que envíe información sin errores.

Sin embargo, es un hecho notorio que en el diverso expediente identificado con el número IVAI-REV/743/2017/I del índice de este

Instituto, sobre una solicitud interpuesta por la ahora recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en la que se solicitó diversa información, hizo valer como agravio lo siguiente:

> Por este medio presento un recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no da respuesta a mi solicitud de información. En la solicitud se pide al sujeto obligado los documentos, actas, archivo, que sustente el registro de las manifestaciones que se han registrado en plaza lerdo.
>
> El sujeto obligado presenta detalles estadísticos de la información solicitada, pero no la expresión documental que da soporte a esta información. Tal situación se aleja del principio de máxima publicidad y lastima mi derecho a la información.

Por lo que la Comisionada ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante este instituto[1], razón por la cual, al advertirse que el agravio expresado en el referido recurso IVAI-REV/743/2017, se encuentra encaminado a desvirtuar la respuesta dada en el recurso que ahora nos ocupa, con el propósito de hacer efectiva la garantía de audiencia de la inconforme, supliendo además la deficiencia de la queja, este órgano colegiado se avocará también al estudio del mismo.

En el caso, de la lectura de los agravios esgrimidos se observa que los mismos devienen **parcialmente fundados** atento a las argumentaciones siguientes:

De la solicitud de acceso, se advierte que lo requerido por el ahora recurrente consistió en los expedientes, inventarios, bases de datos –o la expresión documental- que den detalle y cuenta de las protestas sociales, manifestaciones y reclamos sociales realizados del uno de diciembre del dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud, en la Plaza Lerdo en la capital del Estado.

En el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

> Estimado solicitante, adjunto al presente, archivo en formato .RAR, que contiene un archivo PDF consistente en 2 hojas y un archivo en formato EXCEL, con los cuales, se da respuesta a su solicitud de información.

---

[1] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página: 2023.

Anexando el archivo "RES 453717.rar".

Durante la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la secretaría obligada compareció mediante oficio identificado con la clave UTSEGOB/392/2017, de veinticuatro de mayo del actual, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

…

1.- EN PRIMER TÉRMINO, EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESPUESTA proporcionada relativa a la solicitud de información INFOMEX-Veracruz número **00453717**, misma que se entregó al ciudadano, mediante los oficios número UTSEGOB/331/2017 de fecha 24 de abril de 2017, suscrito por la Lic. Belén Talía Aguirre Benítez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno y oficio DGPR/OG/00194/17 de fecha 24 de abril de 2017, suscrito por el C. Sergio Cadena Martínez, Director General de Política Regional y su adjunto, archivo en formato Excel, con los cuales se dio respuesta a la solicitud de información Infomex Veracruz **00453717.**

2.- Ahora bien, se le proporcionó al ahora recurrente por medio del oficio DGPR/OG/00194/17 de fecha 20 de abril de 2017 suscrito por el C. Sergio Cadena Martínez, Director General de Política Regional y su adjunto archivo en formato EXCEL. (Cabe hacer mención que al momento de proporcionarle la información se le indico (sic) que se le enviaba la información en archivo ".RAR", al contener archivos PDF y un archivo Excel, siendo este tipo de archivos, permitido por el sistema Infomex Veracruz para adjuntar la información que le (sic) respuesta a las solicitudes hechas por la ciudadanía) un cuadro que contempla la información solicitada, ES EL CASO QUE EL AHORA recurrente irresponsablemente y sin motivo, procede A FALSEAR AL EXPRESAR EN SU AGRAVIO QUE EL ARCHIVO ADJUNTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE LE PROPORCIONÓ ESTÁ DAÑADO, lo cual es absolutamente falso ya que, COMO ES POSIBLE ENTONCES, QUE ESE H. INSTITUTO AL PROPORCIONAR LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, INCLUYE EN SUS ANEXOS LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, MISMA QUE FUE PROPORCIONADA SIN NINGÚN DEFECTO "NO ES VERDAD QUE EL ARCHIVO SE ENCUENTRE DAÑADO" en consecuencia, el acto impugnado por medio del presente recurso de revisión, NO LE PUEDE CAUSAR AGRAVIO ALGUNO, como pretende hacer valer.

2.1.- No es cierto su agravio, el cual, lo hace consistir en que supuestamente **"LA CARPETA ENVIADA VIENE CON DAÑOS EN EL ARCHIVO",** lo CIERTO ES QUE como se puede apreciar, de la lectura de la información proporcionada, misma que hace prueba dentro del presente sumario, de lo contrario es obvio que ese H. Órgano Garante, si hubiese percibido alguna anomalía en la información proporcionada, nos hubiera prevenido en el sentido de reponer en su caso el supuesto archivo dañado, lo que en el caso a estudio no sucedió y con ello se confirma la falsedad con la que se pronuncia el ahora recurrente al promover su recurso.

> **3.-** El hoy recurrente pretende indebidamente introducir a debate situaciones que NO EXISTEN, pretende engañar a Ese H. Órgano Garante, porque, como lo puede constatar el propio Instituto, el archivo proporcionado NO SE ENCUENTRA DAÑADO, y la información proporcionada fue completa y en los términos que la solicitó.
>
> **4.-** En consecuencia, solicito se proceda sobreseer el presente recurso, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> **...**

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia.

En este sentido, a efecto de estar en aptitud de resolver la controversia planteada, la comisionada ponente estimó necesario ingresar en el Sistema Infomex-Veracruz el folio materia de la solicitud de información, a fin de constatar si efectivamente la carpeta que contiene la información solicitada viene con daños en el archivo y es imposible acceder a ella, como lo aduce la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 167 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Al ingresar en el Sistema Infomex-Veracruz el folio 00453717 se encuentra lo siguiente:

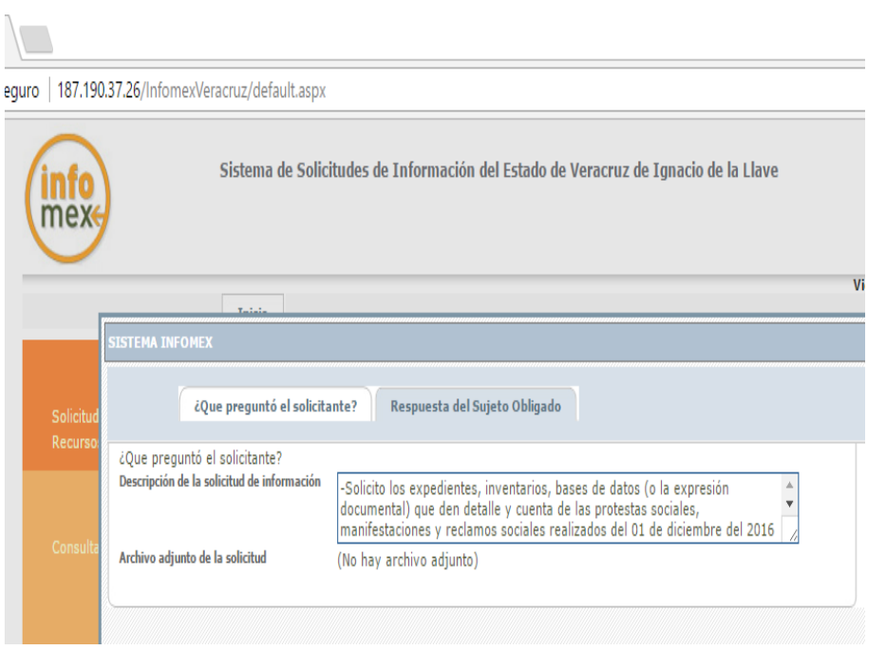

Se muestra un cuadro de diálogo donde se encuentran dos pestañas, una relativa a la solicitud y la segunda a la respuesta del sujeto obligado; en la imagen se puede apreciar la solicitud de información que es materia del presente recurso de revisión.

Ahora al ingresar a la pestaña correspondiente a la respuesta del sujeto obligado, se muestra:

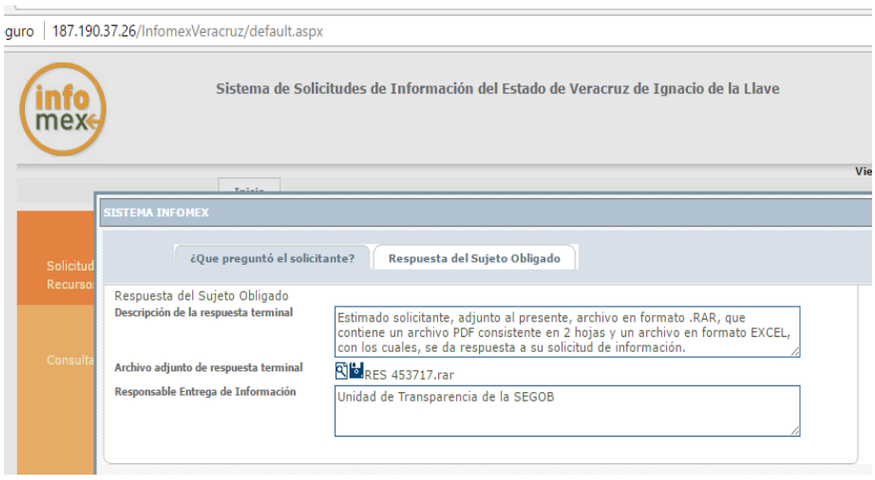

Esta ventana, se advierte que se integra por tres rubros; el primero denominado: "Descripción de la respuesta terminal" la cual cuenta con una casilla en la que se lee "Estimado solicitante, adjunto al presente, archivo en formato .RAR, que contiene un archivo PDF consistente en 2 hojas y un archivo en formato EXCEL, con los cuales, se da respuesta a su solicitud de información.", en este apartado se pueden apreciar dos íconos que tienen como función iniciar la descarga del archivo con el nombre "RES 453717.rar", y el último rubro corresponde a "Responsable Entrega de Información". Al descargar el archivo "RES 453717.rar" se despliega la información siguiente:

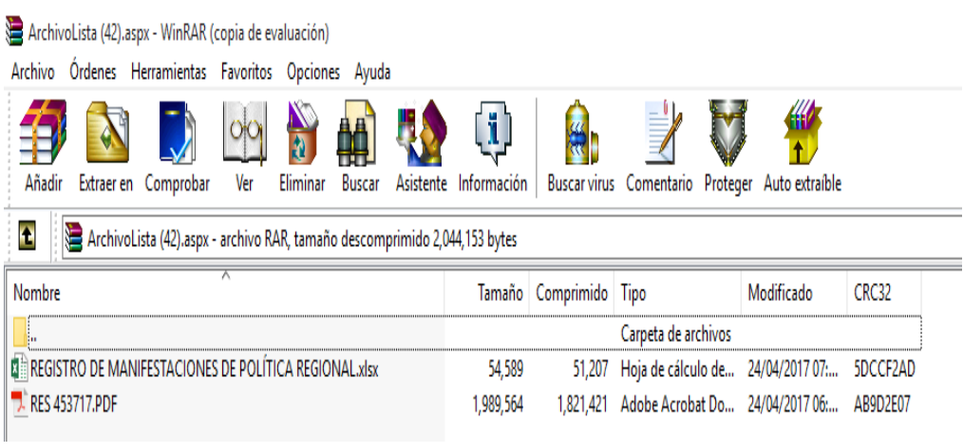

Al ingresar al primer archivo de rubro "REGISTRO DE MANIFESTACIONES DE POLÍTICA REGIONAL.xlsx", se observa que contiene un archivo en formato Excel, con información de la Dirección General de Política Regional, Registro de manifestaciones de Política Regional, Plaza Lerdo, como se muestra enseguida.

SEGOB — SECRETARÍA DE GOBIERNO | SUBSEGOB — SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO | DGPR — DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA REGIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Dirección General de Política Regional
Registro de manifestaciones de Política Regional
PLAZA LERDO

MES	TOTAL DE MANIFESTACIONES
MARZO DE 2017	25
FEBRERO DE 2017	18
ENERO DE 2017	44
DICIEMBRE DE 2016	17
TOTAL	**104**

De igual modo al acceder al archivo titulado: "RES 453717.PDF", se advierte el oficio UTSEGOB/331/2017, firmado por la entonces titular de la unidad de transparencia de la secretaría obligada, mediante el cual le comunicó a la ahora recurrente lo siguiente:

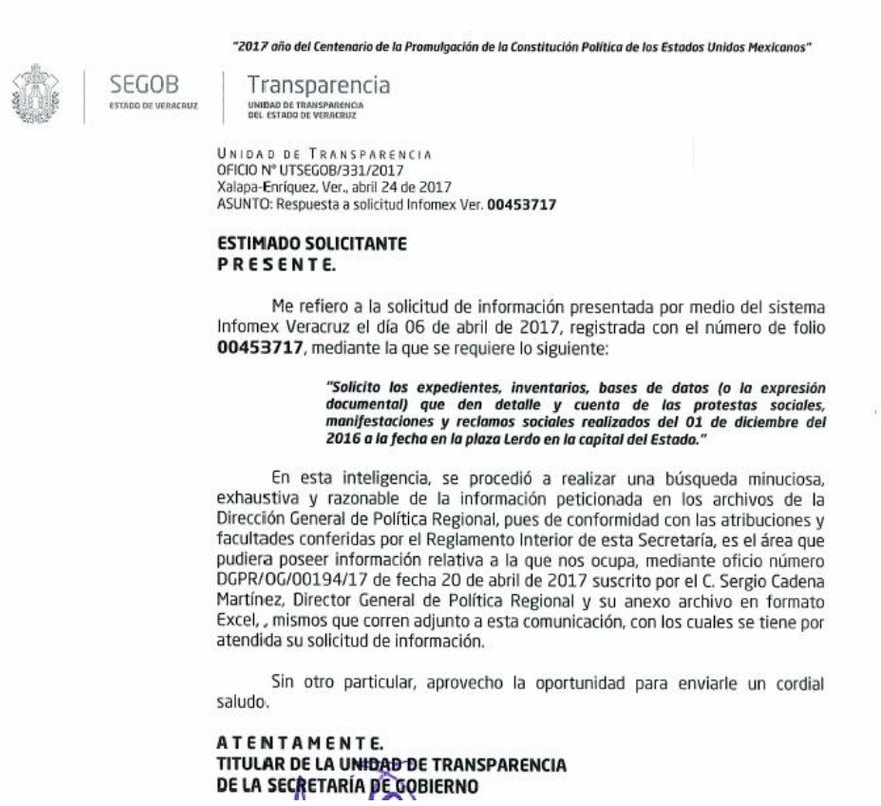

"2017 año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SEGOB ESTADO DE VERACRUZ | Transparencia — UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO N° UTSEGOB/331/2017
Xalapa-Enríquez, Ver., abril 24 de 2017
ASUNTO: Respuesta a solicitud Infomex Ver. **00453717**

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E.

Me refiero a la solicitud de información presentada por medio del sistema Infomex Veracruz el día 06 de abril de 2017, registrada con el número de folio **00453717**, mediante la que se requiere lo siguiente:

> ***"Solicito los expedientes, inventarios, bases de datos (o la expresión documental) que den detalle y cuenta de las protestas sociales, manifestaciones y reclamos sociales realizados del 01 de diciembre del 2016 a la fecha en la plaza Lerdo en la capital del Estado."***

En esta inteligencia, se procedió a realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información peticionada en los archivos de la Dirección General de Política Regional, pues de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas por el Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área que pudiera poseer información relativa a la que nos ocupa, mediante oficio número DGPR/OG/00194/17 de fecha 20 de abril de 2017 suscrito por el C. Sergio Cadena Martínez, Director General de Política Regional y su anexo archivo en formato Excel, , mismos que corren adjunto a esta comunicación, con los cuales se tiene por atendida su solicitud de información.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Asimismo, en el archivo en cita se contiene el oficio identificado con la clave DGPR/OG/00194/17, suscrito por el Director General de Política Regional del ente obligado, emitido en los términos siguientes.

SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Dirección General de Política Regional
Oficio No. DGPR/OG/00194/17
ASUNTO: Respuesta
20 de abril de 2017
Xalapa, Veracruz

LIC. BELÉN TALÍA AGUIRRE BENÍTEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
PRESENTE

En Atención a su Oficio número UTSEGOB/295/2017, de fecha 07 de abril del año en curso, respecto a la solicitud presentada en el sistema Infomex Veracruz, número de folio 00453717, respecto a:

"Solicito los expediente, inventarios, bases de datos (o la expresión documental) que den detalle y cuenta de las protestas sociales, manifestaciones y reclamos sociales realizados del 01 de diciembre del 2016 a la fecha en la plaza Lerdo en la capital del Estado".

Anexo envío en CD, la base de datos que contiene el Total de Manifestaciones registradas por esta Dirección General (104), en la Plaza Lerdo, de los meses de diciembre 2016, enero, febrero y marzo 2017.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SERGIO CADENA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL

Secretaría de Gobierno
F. 146
21 ABR 2017
Areli Pérez

Contenido al cual, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[2]

Como pudo advertirse, contrario a lo afirmado por el recurrente en el agravio esgrimido, la carpeta que contiene los archivos en los que se contiene la respuesta no se encuentra dañada y su contenido pudo visualizarse correctamente, por lo que este órgano colegiado considera que el derecho de acceso a la información del recurrente no se ve vulnerado, por lo que hace al agravio esgrimido en tal sentido.

Lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho de que como lo aduce la inconforme, en su solicitud requirió al sujeto obligado los documentos, actas o archivo que sustenten el registro de las manifestaciones que se han presentado en la Plaza Lerdo, mientras que en la respuesta dada únicamente se presentan datos estadísticos de la información solicitada, omitiéndose la entrega de los documentos que dan soporte a dicha información.

Situación que a juicio de este órgano colegiado vulnera en perjuicio de la parte recurrente su derecho de acceso a la información, ya que si el Director General de Política Regional del sujeto obligado, proporcionó el registro de las manifestaciones realizados del uno de diciembre de dos mil dieciséis a marzo del actual, en la Plaza Lerdo de esta ciudad, debió conforme a lo requerido, entregar el soporte documental de donde obtuvo la información respectiva, considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVI, información es el grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

Asimismo, de la lectura del artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el seis de diciembre de dos mil dieciséis, bajo el Tomo CXCIV y número extraordinario "486", se tiene que el Director General de Política Regional quien dio respuesta a la solicitud de acceso, cuenta con atribuciones para ello; de igual forma, se advierte que de acuerdo con

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

las mismas, podría contar con el soporte documental requerido por la ahora inconforme, toda vez que el referido precepto establece lo siguiente.

> Artículo 27. El titular de la Dirección General de Política Regional, tendrá las facultades siguientes:
>
> I. Apoyar a sus superiores jerárquicos en la atención de conflictos sociales o políticos en el interior del Estado;
>
> II. Dar seguimiento y proponer solución de los conflictos políticos y sociales que llegaran a generarse en la entidad;
>
> III. Participar en la formulación, instrumentación y aplicación de programas y acciones gubernamentales para el fortalecimiento de la vida democrática del Estado;
>
> IV. Coadyuvar en el fortalecimiento de las relaciones entre la sociedad civil, las organizaciones políticas y sociales y los movimientos de expresión de los ciudadanos con el Gobierno del Estado;
>
> V. Participar en la solución de los conflictos políticos comunitarios;
>
> VI. Instrumentar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de las Oficinas de Representación Regional de la Secretaría;
>
> VII. Concentrar la información que sobre los problemas regionales recaben las diferentes Delegaciones Distritales y canalizarlas al área correspondiente;
>
> VIII. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, con la Dirección General de Gobernación en la atención de los asuntos que guarden relación con el ejercicio de sus atribuciones;
>
> IX. Coadyuvar con el órgano desconcentrado responsable, proporcionando la información que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones del Estado; y
>
> X. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes del Estado, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En tal virtud, y toda vez que atento a lo previsto en el artículo 143 de la ley 875 de la materia, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, la secretaría obligada por conducto del Director General de Política Regional, deberá proporcionar como lo tenga generado o resguardado, el soporte documental del registro de las manifestaciones que se han presentado en la Plaza Lerdo de esta ciudad, del uno de diciembre de dos mil

dieciséis, al seis de abril del actual, -fecha de presentación de la solicitud de acceso-, o bien, pronunciarse a través del comité de transparencia sobre su inexistencia, o entregar versión pública en caso de contener datos personales.

Lo anterior, corresponde con los objetivos y principios de la ley de la materia, establecidos en el artículo 2, fracción I de la ley de la materia, referentes a promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales.

Por otra parte, es necesario orientar a la parte recurrente que la mencionada dirección no es la única que pudiese resguardar la información relativa a los sujetos que han realizado las manifestaciones en la Plaza Lerdo en el periodo indicado, debido a que como bien se advierte del Bando de Policía y Gobierno de Xalapa en su artículo 49, fracción I el cual dispone:

> …
>
> Artículo 49. Son infracciones al orden público:
>
> I.- Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; así como las marchas, los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 24 horas de anticipación, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> …

De su contenido se colige que para poder realizar marchas y plantones se requiere dar aviso al ayuntamiento de Xalapa, por lo que, en el caso de haberse informado a la autoridad municipal sobre las mismas, dicho sujeto obligado también podría contar con la información relativa a los sujetos que han realizado manifestaciones en la Plaza Lerdo en el periodo solicitado, dejándose a salvo sus derechos para que de así desearlo formule una nueva solicitud de acceso a la información al ayuntamiento en cita, por lo que a los citados sujetos se refiere.

Por lo antes indicado, lo procedente es **modificar** las respuestas impugnadas y **ordenar** a la secretaría obligada que por conducto del Director General de Política Regional, proporcione el soporte

documental del registro de las manifestaciones que se han presentado en la Plaza Lerdo de esta ciudad, del uno de diciembre de dos mil dieciséis, al seis de abril del actual, -fecha de presentación de la solicitud de acceso-, o bien, proporcione versión pública o se pronuncie sobre su inexistencia, esto a través de su comité de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que dé contestación a la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

René Orlando Rubén Hernández Tirado
Secretario auxiliar